



PROCURADOR:0

CUADERNO N° 1

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA
ORAL BOGOTA**

110013335007201900456 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA

APODERADO: JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUEZ : GUERTI MARTINEZ OLAYA

ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPARTIDO EL DIA:

martes, 12 de noviembre de 2019 11:02:50AM

12884

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JUZGADO 7°

201900456



Libertad y Orden

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Dirección Seccional de Administración Judicial – Bogotá
Oficina Judicial – Reparto.

20

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

GRUPO / CLASE DE PROCESO CORPORACIÓN ESPECIALIDAD

Nº CUADERNOS FOLIOS CORRESPONDIENTES

ACCIONANTE (S)

ALBERTO VARGAS MENDOZA - 79050947

Nombre (s) 1. Apellido 2. Apellido N° C.C./Nit

CARRERA 58 # 44- 31, BARRIO LA ESMERALDA **PBX 7447643**

Dirección Notificación Teléfono(s)

APODERADO

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA **CC: 10.268.011** **T.P: 66.637**

CARRERA 58 # 44- 31, BARRIO LA ESMERALDA **PBX 7447643**

ACCIONADO(S)

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nombre (s) 1. Apellido 2. Apellido N° C.C./Nit

Calle 43 No. 57-14, Bogotá

Dirección Notificación Teléfono(s)

APODERADO

Nombre(s) 1. Apellido 2. Apellido N° C.C./Nit

Dirección Notificación Teléfono(s) Tarjeta Prof.

ANEXOS. _____

NUMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO:

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)

REFERENCIA: Demanda de Nulidad
Restablecimiento del Derecho - de Carácter Laboral

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
12 NOV 2019

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 10.268.011 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con TP. No. 66.637 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación **ALBERTO VARGAS MENDOZA**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. GINA PARODY**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PRETENSIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **19 DE ENERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **19 DE OCTUBRE DE 2018**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el **19 DE ENERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **19 DE OCTUBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días

hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de**

Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **1 DE DICIEMBRE DE 2017** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **RESOLUCION 3222 DE 23 DE MARZO DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el **28 DE JUNIO DE 2018**, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.
(Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ **Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior. (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (.....) El

tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (10) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el **1 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo el plazo para cancelarlas el día **15 DE MARZO DE 2018** pero se realizó el día **28 DE JUNIO DE 2018** por lo que transcurrieron **95** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **19 DE OCTUBRE DE 2018** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

DECIMO: Una vez presentada la reclamación administrativa, transcurrieron **más de tres meses**, sin que la entidad diera respuesta, configurándose el acto ficto a o presunto negativo de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.²⁷

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado

²⁷ Ley 1437 de 2011 Silencio administrativo. Artículo 83. *Silencio negativo*. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a mas tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

" Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

" **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 70 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

" **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 10 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: "hecha la ley, hecha la trampa", pues **lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los**

recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la fórmula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

" La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.). En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma: Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica*

que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a diez (10) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (7) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los setenta (70) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayados originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las Cesantías Definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (10) días hábiles, para un gran total de setenta (70) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los setenta (70) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro" (Sentencia

del 28 de Septiembre de 2006, Radicación numero: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 la entidad dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles

siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, diez (10) días hábiles de su ejecutoría, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 70 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 - 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución , mas diez (10) días Hábiles que corresponden a la ejecutoría, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, mas cuarenta y cinco (45) días Hábiles

a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, diez (10) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo".

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

" En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo" (Subrayas no hacen parte del texto original)

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación, no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Petición realizada a la entidad o agotamiento de vía gubernativa
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Certificación de Pago de la Fiduciaria y/o Recibo de pago de la cesantía.
- Constancia de la Procuraduría de agotamiento de requisito.
- Copia de la demanda para archivo en físico y en CD.
- Copia de la demanda y anexos para traslado al demandado y a la agencia en físico.

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexo, estimo la cuantía en (**\$ 4170168**) y según la siguiente liquidación

ALBERTO VARGAS MENDOZA			
FECHA DE SOLICITUD	1-dic-17		
FECHA DE PAGO OPORTUNO	15-mar-18		
FECHA PAGO EXTEMPORANEO	21-jun-18		
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	\$1.316.895		
MES	DIAS MORA	VALOR DIA	TOTAL MES
2018			
MARZO	15	\$43.897	\$658.448
ABRIL	30	\$43.897	\$1.316.895
MAYO	30	\$43.897	\$1.316.895
JUNIO	20	\$43.897	\$877.930
DIAS/RETARDO	95	TOTAL MORA	\$4.170.168

VII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, se está demandado un acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a

que se refiere el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que de conformidad con las normas de jurisdicción y competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011 es censurable ante las autoridades jurisdiccionales que hacen parte de esa justicia especial.

Esta expresión, se hace necesaria, teniendo en cuenta que algunos despachos judiciales, han declarado la ausencia de jurisdicción en casos como el presente, con fundamento en una providencia del Sala Jurisdiccional Disciplinaria proferida en Diciembre 3 de 2014, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscribió entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad para conocer la demanda que inició la señora Rosalba Mesa Carvajal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber incurrido en mora en el pago de las cesantías.

El Consejo de Estado abordó el tema de la jurisdicción y competencia en casos como el presente en providencia de Julio 16 de 2015, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, radicado N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la cual se resolvió la apelación formulada por la parte actora contra la decisión de la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN", C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

La máxima autoridad de lo contencioso administrativo puntualizó sobre el tema lo siguiente:

"De la providencia anterior, se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la

demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado."

Las anteriores consideraciones resultan fundamentales y suficientes para demostrar que la presente demanda es conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a las competencias dispuestas por el legislador en virtud de los factores de cuantía y territorio.

Así las cosas, tal decisión, se convierte en directriz jurisprudencial que debe ser acatada por las autoridades que hacen parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de jerarquía menor, por constituir un precedente frente al tema de fondo de la presente acción.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

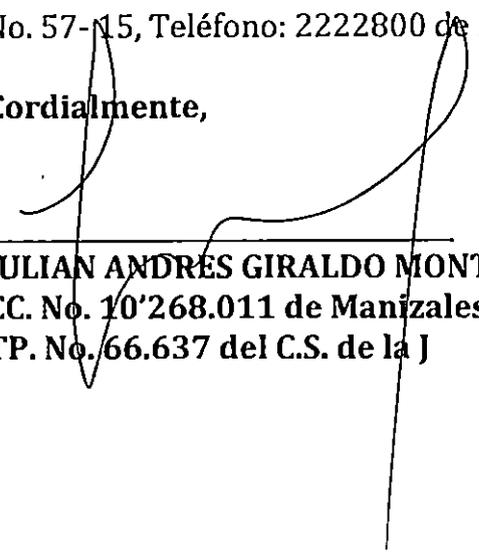
DEMANDANTE: CR 72 N° 63 - 16

APODERADO: Dirección de Correo Electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44- 31, PBX 7447643, , Bogotá

DEMANDADO: Para efectos de la aplicación del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo²⁸, la dirección electrónica de la representante de entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Dirección Física: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57-15, Teléfono: 2222800 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
CC. No. 10'268.011 de Manizales C.
TP. No. 66.637 del C.S. de la J

²⁸ Notificación auto admisorio de la demanda.

SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
Ciudad

Alberto Vargas de la Cruz ✓, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales (C) y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No.

66.637 del C.S de la J, al Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la c.c. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. Del C.S. de la Judicatura, la Dra. IVONNE ROCIO

SALAMANCA NIÑO, identificada con c.c. No. 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada con la T.P. No. 199.090 expedida por el C.S. de la J., con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES/

SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. MARÍA FERNANDA CAMPOS SAAVEDRA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el

C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. _____ de fecha _____ expedido por _____ o del acto ficto o presunto configurado el 19 de Enero de 2019., frente a la petición presentada el 19 de octubre de 2018 ✓ en cuanto me negó el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo,

Contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a que se me reconozca y pague una SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Quien se identifico C C No. _____

T P No. _____ Bogotá D C. _____

Responsable Centro de Servicios _____ OAJA

haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

3. Condenara la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenara la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

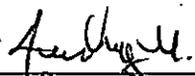
5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

VOS JUL. 2011

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,


C.C. 1905941

Acepto,

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.268.011 de Manizales (R)
T.P. 66.637 del C.S. de la Judicatura

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.248.428 de Manizales
T.P. No. 120.489 del C.S. de la J.

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
c.c. No. 1.013.592.530 de Bogotá
T.P. No. 199.090 C.S. de la J



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Alberto Vargas
Quien se identifico C C No. 79.050.947
T P No. _____ Bogotá D C 19 JUN 2017
Responsable Centro de Servicios _____ OAJA

Alberto Vargas

DC 5771 1633
COPIA

Señores

NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Ciudad

SOLICITANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA.
C.C. No. 79050947
PRESTACION: SANCION POR MORA. Cesantía.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría de Educación

Radicado Nº **E-2018-159739**
Fecha: 19.10.2018 - 14.05
Folios: 8 Anexos: - 5310
Radicador: YOLANDA ROJAS DIAZ
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **OYJ70**

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del (la) docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo derecho de petición en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P y normas concordantes, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO** le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. ✓

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. ✓

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del

servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

464 14

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los setenta (70) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, incluida la ejecutoria, después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

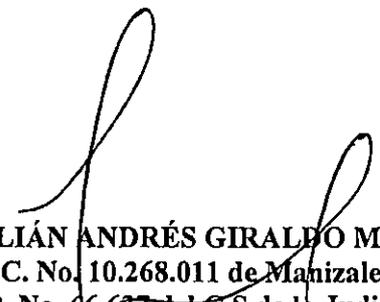
III. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución que reconoció cesantías.
- Certificado Fiduprevisora u/o recibo de pago cesantías BBVA.
- Copia cedula del docente.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7 No. 18 – 42 local 105 CC Monserrate. PBX 2848877 Bogotá D.C.

Cordialmente,


JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.268.011 de Manizales
T.P. No. 66.637 del C.S de la Judicatura

165
5771 15

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REFERENCIA: Poder. Agotamiento Vía Gubernativa.

Alberto Vargas Mendez, identificado (a) como a aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. N° 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. 3222 23 de Mayo de 2018, expedida por esta entidad.

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta solicitud.

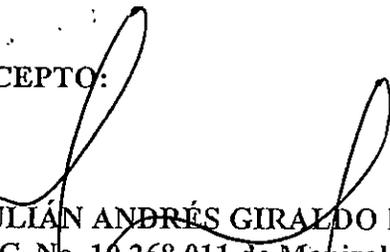
Lo escrito a mano vale.

Atentamente,



VDS. 2018. 07

C.C. No. 79050947

ACEPTO:

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.268.011 de Manizales
T.P No. 66.637 del C.S. de la Judicatura.

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. No. 101.013.592.530 de Bogotá.
T.P No. 199.090 del C.S. de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Alberto Vargas Mendoza
Quien se identificó C.C. No. 79.050.914
T.P. No. _____ Bogotá D.C. 19 JUN 2017
Responsable Centro de Servicios _____ OAJA

Alberto Vargas



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

766 16

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. DE

3222

23 MAR 2018

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial"

Que en virtud de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución No. 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2017-CES-511500 del 01/12/2017, el docente ALBERTO VARGAS MENDOZA identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.050.947, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

Que de conformidad con la certificación No 40866 de fecha 09/11/2017, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, anexa a la petición, se establece que ha prestado sus servicios así:

- Nombramiento Provisional según resolución 3450 del 05/09/2006 desde el 28/09/2006 hasta el 15/12/2006.
- Nombramiento Provisional según resolución 1225 del 09/04/2007 desde el 18/04/2007 hasta el 17/12/2007.
- Nombramiento Provisional según resolución 0043 del 16/01/2008 desde el 21/01/2008 hasta el 20/06/2008.
- Prórroga Nombramiento Provisional según resolución 0890 del 26/03/2008 desde el 21/06/2008 hasta el 12/12/2008.
- Prórroga Nombramiento Provisional según resolución 4379 del 11/11/2008 desde el 13/12/2008 hasta el 11/12/2009.
- Prórroga Nombramiento Provisional según resolución 2804 del 19/11/2009 desde el 12/12/2009 y su retiro se presenta por Terminación de Vinculación a partir del 12/07/2010; según resolución 1638 del 09/07/2010.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito, al docente ALBERTO VARGAS MENDOZA identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.050.947 le corresponde la siguiente liquidación de Cesantías:

+ Cesantía año 2006	\$209.848
+ Cesantía año 2007	\$666.852
+ Cesantía año 2008	\$1.083.498
+ Cesantía año 2009	\$1.316.895
+ Cesantía año 2010	\$707.236
TOTAL CESANTÍAS	\$3.984.329

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 05/02/2018, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación:



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

23 MAR 2018

...Continuación Resolución No. **3222** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva al docente ALBERTO VARGAS MENDOZA identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.050.947".

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 2831 de 2005, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente ALBERTO VARGAS MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.050.947, la suma de \$3.984.329, por concepto de Cesantía Definitiva, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de \$3.984.329 al docente ALBERTO VARGAS MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.050.947.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a través de la entidad Fiduciaria las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO CUARTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4, 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969, 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

23 MAR 2018

Celmira Martín L.
CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito.

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Yised Alejandra Rodríguez Rojas / Víctor Jairo León Fernández	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
<i>Julio César Rendón Rozo</i>	Profesional Contratista	Revisó	
Julio César Rendón Rozo	Profesional Universitario	Elaboró	

BVA

HORA : 08:44:40
OFICINA : 0471
USUARIO : CES2907
FECHA : 12/07/2018
TRANS : CR32
TERMINAL : A746

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

RENTIARIO: VARGAS RENOZA ALBERTO
IDENTIFICACION: CC - 79050947
TOTAL A PAGAR: \$3.984.329.00

DETALLE DEL PAGO: NUM. 0001

CANAL: NCT CASH PIBE
CLIENTE: 00108229 FIDUCIARIA LA PRESTA S.R.L. PAGOS EF
VALOR: \$3.984.329.00

CONCEPTOS: OBSERVACION 1
OBSERVACION 2

NU: 01.0007421
02.79050947
03.VARGAS RENOZA ALBERTO
04.BI.221.12.224.000008526

NOMINA DE CESANTIAS DEFINITIVAS CORRES
AP221.00008590.979

CLIENTE: 20180628

IC: 3202162181

CC: 79050947

OFFERIDO: JUL/2017 F-2110841

13
967

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 6

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación SIGDEA N.º E-2019-429899/174 de 23/07/2019

Convocante (s):

BETHY LUCIA REY UMAÑA, MARTHA CECILIA ACERO DE CASAS, MARISSA PATRICIA ORTEGA GARAVITO, JAZMIN NIETO CORONADO, MAGDA GUISELA AGAMES JERES, JORGE ISAAC LATORRE, JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO, LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, LUIS ANGEL ZAMBRANO DIAZ, LEYDI NADID PINTO GUATAQUI, OSCAR ALEJANDRO VERA SUAREZ, ALBERTO VARGAS MENDOZA, ENEDIA GIL ROMERO, EMETH MENDOZA HOYOS, JOSE ANTONIO ROBAYO LEON, NATALY SOLARTE VILLEGAS, EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS, YOLANDA PARRA VERVIESCAS, EMERSON DARIO GARCIA CORREA, MARTHA JUDITH GOMEZ RODRIGUEZ, CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ, ALBA LUZ PRIETO POVEDA, FRANCY ASTRID PULIDO CASTRO, DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL, MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ, MARY LUZ RUA RUIZ, MONICA MARCELA PINEROS ABRIL, ESTEVEN ROMAÑA CORREA, STEPHANIE CAROLINA GARCIA QUIROGA, DANIEL ALEJANDRA BRICEÑO FONSECA, HENRY LEONEL GOMEZ RODRIGUEZ, MYRIAM HERNANDEZ VALENZUELA, REYES GASGAY ABRIL, WILLIAM IVAN ALBARRACIN BUITRAGO, DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA, CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ, MARIA ROCIO HERRERA TORRES, MONICA BOLIVAR PENAGOS, NELSON JAVIER VILLAMIL PACHON, GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON, OLGÁ LUCIA MONTAÑEZ SUAREZ, PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA, GLORIA GOMEZ DE TEUTA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ, ROSA ELVIRA PORTILLA MAYA, MERY LEONOR PEÑA CALDERON, MIREYA CEDENO GOMEZ, LIBARDO DIAZ POLANIA, SERVET MIGUEL LADINO CRUZ, JOHN FREDY POVEDA, PLUTARCO ANDRES GONZALEZ, WILLIAM PUENTES PERDOMO, NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ, SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA, MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, GLORIA ESPERANZA FORERO RINCON, ROSANA PAREDES VILLALOBOS, MARIA CLARET URREGO SUTACHAN, YEINS LILIANA CABALLERO SANCHEZ, LUIS ALBERTO AYALA AMAYA, MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR, ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO, MYRIAM ALICIA LOPEZ CRUZ, LUZ DARY LOPEZ LEON, PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ, YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ, GLORIA TERESA GAMBA MALAGON, NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ, RODRIGO MONTAÑEZ MORA, CARMEN ROCIO RONDEROS, CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS, OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS, ELIANA ISETHE OTALORA ANGEL, MIGUEL ARIAS GONZALEZ, AMIRA YANETH GALVIS PEREZ, MELANIA VELA GIL, MARTHA ENEIDA GARCIA, YOLANDA BERNAL VALENCIA, CAMILO SALGADO BOCANEGRA, NYDIA XIMENA MANCERA MAHECHA, IRENE RODRIGUEZ PEÑA, DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, ROSA AMALIA MARTINEZ CASTELLANOS, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, GLADYS BARBARA PEÑA MEJIA y GLADYS BLANCO CHASSOULE

Convocado (s):

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 6

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 131 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, los convocantes BETHY LUCIA REY UMAÑA, MARTHA CECILIA ACERO DE CASAS, MARISSA PATRICIA ORTEGA GARAVITO, JAZMIN NIETO CORONADO, MAGDA GUISELA AGAMES JERES, JORGE ISAAC LATORRE, JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO, LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, LUIS ANGEL ZAMBRANO DIAZ, LEYDI NADID PINTO GUATAQUI, OSCAR ALEJANDRO VERA SUAREZ, ALBERTO VARGAS MENDOZA, ENEDIA GIL ROMERO, EMETH MENDOZA HOYOS, JOSE ANTONIO ROBAYO LEON, NATALY SOLARTE VILLEGAS, EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS, YOLANDA PARRA VERVIESCAS, EMERSON DARIO GARCIA CORREA, MARTHA JUDITH GOMEZ RODRIGUEZ, CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ, ALBA LUZ PRIETO POVEDA, FRANCY ASTRID PULIDO CASTRO, DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL, MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ, MARY LUZ RUA RUIZ, MONICA MARCELA PINEROS ABRIL, ESTEVEN ROMAÑA CORREA, STEPHANIE CAROLINA GARCIA QUIROGA, DANIEL ALEJANDRA BRICEÑO FONSECA, HENRY LEONEL GOMEZ RODRIGUEZ, MYRIAM HERNANDEZ VALENZUELA, REYES GASGAY ABRIL, WILLIAM IVAN ALBARRACIN BUITRAGO, DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA, CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ, MARIA ROCIO HERRERA TORRES, MONICA BOLIVAR PENAGOS, NELSON JAVIER VILLAMIL PACHON, GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON, OLGA LUCIA MONTAÑEZ SUAREZ, PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA, GLORIA GOMEZ DE TEUTA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ, ROSA ELVIRA PORTILLA MAYA, MERY LEONOR PEÑA CALDERON, MIREYA CEDEÑO GOMEZ, LIBARDO DIAZ POLANIA, SERVET MIGUEL LADINO CRUZ, JOHN FREDY POVEDA, PLUTARCO ANDRES GONZALEZ, WILLIAM PUENTES PERDOMO, NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ, SANDRA LILIANA RIÑO PALENCIA, MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, GLORIA ESPERANZA FORERO RINCON, ROSANA PAREDES VILLALOBOS, MARIA CLARET URREGO SUTACHAN, YEINS LILIANA CABALLERO SANCHEZ, LUIS ALBERTO AYALA AMAYA, MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR, ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO, MYRIAM ALICIA LOPEZ CRUZ, LUZ DARY LOPEZ LEON, PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ, YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ, GLORIA TERESA GAMBA MALAGON, NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ, RODRIGO MONTAÑEZ MORA, CARMEN ROCIO RONDEROS, CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS, OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS, ELIANA ISETHE OTALORA ANGEL, MIGUEL ARIAS GONZALEZ, AMIRA YANETH GALVIS PEREZ, MELANIA VELA GIL, MARTHA ENEIDA GARCIA, YOLANDA BERNAL VALENCIA, CAMILO SALGADO BOCANEGRA, NYDIA XIMENA MANCERA MAHECHA, IRENE RODRIGUEZ PEÑA, DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, ROSA AMALIA MARTINEZ CASTELLANOS, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, GLADYS BARBARA PEÑA MEJIA y GLADYS BLANCO CHASSOULE, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día veintitrés (23) de Julio de 2019, convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de*

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 6

agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente: PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

N°	NOMBRE DOCENTE	N° DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
1	BETHY LUCIA REY UMANA	51991961	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
2	MARTHA CECILIA ACERO DE CASAS	21069122	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
3	MARISSA PATRICIA ORTEGA GARAVITO	52029523	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
4	JAZMIN NIETO CORONADO	52475793	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
5	MAGDA GUISELA AGAMES JERES	51986137	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
6	JORGE ISAAC LATORRE	79327924	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
7	JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO	52705676	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
8	LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR	49787230	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
9	JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN	11637472	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
10	JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN	11637472	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
11	LUIS ANGEL ZAMBRANO DIAZ	11339009	27 DE SEPTIEMBRE DE 2018	27 DE DICIEMBRE DE 2018
12	LEYDI NADID PINTO GUATAQUI	51992327	27 DE SEPTIEMBRE DE 2018	27 DE DICIEMBRE DE 2018
13	OSCAR ALEJANDRO VERA SUAREZ	79705256	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
14	ALBERTO VARGAS MENDOZA	79050947	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
15	ENEDIA GIL ROMERO	65693267	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
16	EMETH MENDOZA HOYOS	51770791	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
17	JOSE ANTONIO ROBA YO LEON	79243923	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
18	NATALY SOLARTE VILLEGAS	53160379	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
19	EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS	52337681	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
20	YOLANDA PARRA VERVI ESCAS	28307896	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
21	EMERSON DARIO GARCIA CORREA	78077347	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
22	MARTHA JUDITH GOMEZ RODRIGUEZ	39753536	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
23	CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ	52736625	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
24	ALBA LUZ PRIETO POVEDA	52300509	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
25	FRANCY ASTRID PULIDO CASTRO	52828075	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
26	DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL	51981972	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
27	MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ	51737948	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19 DE DICIEMBRE DE 2018
28	MARY LUZ RUA RUIZ	52950818	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19 DE DICIEMBRE DE 2018
29	MONICA MARCELA PINEROS ABRIL	39774133	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7 DE DICIEMBRE DE 2018
30	ESTEVEN ROMANA CORREA	1077432755	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7 DE DICIEMBRE DE 2018
31	STEPHANIE CAROLINA GARCIA QUIROGA	53098500	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
32	DANIEL ALEJANDRA BRICEÑO FONSECA	1030547660	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19 DE DICIEMBRE DE 2018

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	4 de 6

33	HENRY LEONEL GOMEZ RODRIGUEZ	1014185380	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
34	MYRIAM HERNANDEZ VALENZUELA	51746235	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
35	REYES GASGAY ABRIL	11385542	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7 DE DICIEMBRE DE 2018
36	WILLIAM IVAN ALBARRACIN BUITRAGO	6775296	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
37	DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA	53079777	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
38	DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA	53079777	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
39	CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ	52120936	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
40	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
41	MONICA BOLIVAR PENAGOS	52869908	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
42	NELSON JAVIER VILLAMIL PACHON	79788476	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	10 DE DICIEMBRE DE 2018
43	GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON	13354863	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
44	GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON	13354863	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
45	OLGA LUCIA MONTANEZ SUAREZ	51602945	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
46	PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA	3068841	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
47	GLORIA GOMEZ DE TEUTA	20903113	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
48	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ	51920103	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
49	ROSA ELVIRA PORTILLA MAYA	27308758	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
50	MERY LEONOR PENA CALDERON	51881568	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
51	MIREYA CEDENO GOMEZ	39560090	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
52	LIBARDO DIAZ POLANIA	12106180	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
53	SERVET MIGUEL LADINO CRUZ	80864902	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
54	JOHN FREDY POVEDA	80904702	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
55	PLUTARCO ANDRES GONZALEZ	79360230	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
56	WILLIAM PUENTES PERDOMO	12132235	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
57	NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ	41730679	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
58	SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA	52370285	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
59	MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA	51773688	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
60	GLORIA ESPERANZA FORERO RINCON	41765380	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
61	ROSANA PAREDES VILLALOBOS	51679234	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
62	MARIA CLARET URREGO SUTACHAN	35285301	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
63	YEINS LILIANA CABALLERO SANCHEZ	39671160	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
64	LUIS ALBERTO AYALA AMAYA	79291200	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
65	MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR	52112674	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	5 de 6

66	MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR	52112674	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018	18 DE DICIEMBRE DE 2018
67	ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO	52727530	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
68	ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO	52727530	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
69	MYRIAM ALICIA LOPEZ CRUZ	51993227	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
70	LUZ DARY LOPEZ LEON	52732000	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
71	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ	4237905	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
72	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ	4237905	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
73	YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ	52954774	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
74	GLORIA TERESA GAMBA MALAGON	52365509	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
75	NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ	52772533	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
76	NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ	52772533	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
77	RODRIGO MONTAÑEZ MORA	79349385	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
78	CARMEN ROCIO RONDEROS	23782869	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
79	CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS	79777918	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
80	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS	51944667	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
81	ELIANA ISETHE OTALORA ANGEL	51937488	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
82	MIGUEL ARIAS GONZALEZ	19289187	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
83	AMIRA YANETH GALVIS PEREZ	51647722	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
84	MELANIA VELA GIL	20654128	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	10 DE DICIEMBRE DE 2018
85	MARTHA ENEIDA GARCIA	41779837	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	10 DE DICIEMBRE DE 2018
86	YOLANDA BERNAL VALENCIA	38241817	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
87	CAMILO SALGADO BOCANEGRA	80177130	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
88	NYDIA XIMENA MANCERA MAHECHA	52663815	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
89	IRENE RODRIGUEZ PEÑA	28308922	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
90	DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA	52749652	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
91	ROSA AMALIA MARTINEZ CASTELLANOS	52320007	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
92	JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN	11637472	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
93	GLADYS BARBARA PEÑA MEJIA	41750283	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
94	GLADYS BLANCO CHASSOULE	51653171	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

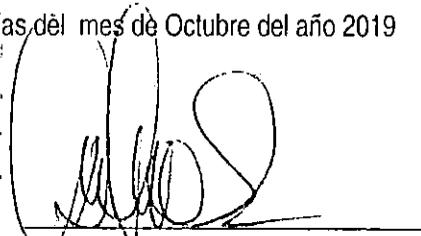
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	6 de 6

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. **TERCERO:** Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

- El día de la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de Septiembre de 2019, solo se hizo presente la Apoderada sustituta de los convocantes Doctora JINETH ZUJEY GÓMEZ GALVO. Que no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la cual el Despacho le otorgó el término de tres (03) días para que justificará su inasistencia, transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto N. 040 del treinta (30) de Septiembre de 2019, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y dio por agotada la etapa conciliatoria.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, al primer (01) días del mes de Octubre del año 2019



DIANA JANETHE BERNAL FRANCO
Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160213
 República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 12/nov./2019

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335007201900456 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	057	12/11/2019 11:02:50
		12884

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
79050947	ALBERTO VARGAS MENDOZA		01	
10268011	JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 BOAJAP3V008 1 0
 CUADERNOS: 1 0
 FOLIOS: 20F 3T 1CD

EMPLEADO
 vreparts02
 Luz Adriana Cardona Acosta

22

JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C
SECCION SEGUNDA.

INFORME AL DESPACHO

FECHA: 13 JAN 2020
Dra. GUERTI MARTINEZ OLAYA
EXPEDIENTE: 11001333500720190045600,

SE INFORMA A LA SEÑORA JUEZ QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333500720190045600, DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA, DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, PRESENTADA ANTE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C EL 12/11/2019 EN 20F 3T 1CD FOLIOS.


DANIELA CATALINA VEGA GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 018

Enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900456-00

DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **ALBERTO VARGAS MENDOZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: Por Secretaría, se ordenará Librar Oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que se sirva allegar a este Despacho, certificación en la que conste la fecha en la que fue puesto a disposición del señor Alberto Vargas Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.050.947 el pago de sus cesantías definitivas.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 y 11. del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 604 DE 22 ENERO DE 2020. LA
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4 Sede CAN
Correo electrónico: admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5553939 ext. 1007

Bogotá, 21 de enero de 2020
OFICIO No. 25

Señor:
Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A y/o quien haga sus veces.

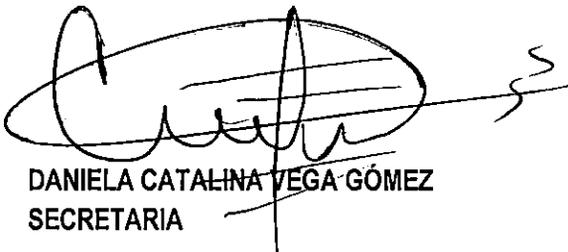
EXPEDIENTE	N y R 11001333500720190045600
DEMANDANTE	ALBERTO VARGAS MENDOZA
CÉDULA No	79.050.947
TERMINO	DIEZ (10) DÍAS
JUEZ	GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en Auto del 16 de enero de 2020, se ordena **REQUERIR** al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la comunicación remita la siguiente información:

1.- Certifique la fecha la fecha en la que fue puesto a disposición del señor Alberto Vargas Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.050.947, el pago de sus cesantías definitivas.

Se advierte que es su deber de colaboración con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

De manera cordial.



DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ
SECRETARIA

NOTA: AL CONTESTAR CITE EL NUMERO DEL OFICIO, EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y EL JUEZ Y NO OLVIDE ENVIAR DEBIDAMENTE FOLIADOS LOS DOCUMENTOS.

PROYECTADO: SKRG

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

26

ENVIO ESTADO No. 004 DEL 22 DE ENERO DE 2020

Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.



Mié 22/01/2020 12:00 PM

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; OJur

Autos estado No. 004.pdf
553 KB

ESTADO 004.pdf
415 KB



2 archivos adjuntos (968 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43-91 Piso 4
Teléfono: 5553939 extensión 1007
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co**

Por medio del presente correo me permito informarles que en estado No. __004__ del __22__ de __enero__ de 2020, salió Auto en un proceso donde usted hace parte, adjunto al presente correo encontrara copia del estado, agradezco su atención prestada y cualquier inquietud será resuelta con el mayor gusto en la Secretaria del Despacho. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Teléfono 5553939 extensión 1007
CARRERA 57 No. 43-91 Piso 4
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co

De: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:09 a. m.
Para: 'cpenaloza@procuraduria.gov.co'; 'cpenalop@hotmail.com';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'OJuridica@mineducacion.gov.co';
'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600
DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN
EDUCACIÓN FONPREMAG
Datos adjuntos: 2019-456.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43-91 Piso 4
Teléfono: 5553939 extensión 1007
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co

Respetado Dr (a), dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 196, 197 y 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 del Código General del Proceso, le notifico la demanda de la referencia para lo cual anexo copia del auto admisorio, demanda y anexos. Así mismo le informo que queda a disposición de ustedes copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Despacho. De igual manera le solicito al contestar la demanda hacer una manifestación expresa de cada uno de los hechos de la misma.

Se les recuerda a las entidades demandadas el contenido del párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar en el término de la contestación de la demanda el cuaderno administrativo del(a) demandante, y en caso de no darse cumplimiento a este deber legal copia del inicio de la actuación disciplinaria contra el responsable del mismo.

Así mismo, se da cumplimiento artículo 199 de C. P. A. C. A., en lo referente a la remisión del traslado de la demanda con sus anexos de forma digital, esto de conformidad con el principio de economía procesal: “deberá remitirse de forma inmediata copia de la demanda, de sus anexos y Auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición”. Lo anterior se adjunta a la presente notificación.

Por favor enviar acuse de recibido

De manera cordial,

DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ
SECRETARIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43-91 Piso 4
Teléfono 5553939 extensión 1007
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; OJuridica@mineduccion.gov.co
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:09 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

OJuridica@mineduccion.gov.co (OJuridica@mineduccion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

29

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:09 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

20

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: cpenalop@hotmail.com
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:09 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cpenalop@hotmail.com (cpenalop@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

31
/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: cpenaloza@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:09 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cpenaloza@procuraduria.gov.co (cpenaloza@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

32

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:09 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190045600 DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN FONPREMAG

De: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:14 a. m.
Para: 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 't_jepuentes@fiduprevisora.com.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PROCESO 2019-456 ¡URGENTE!
Datos adjuntos: oficio 2020-025.pdf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43-91 Piso 4
Teléfono: 5553939 extensión 1007
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co**

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 110013335000720190045600
DEMANDANTE ALBERTO VARGAS MENDOZA
DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RESPETADO SEÑOR
PRESIDENTE
FIDUPREVISORA S.A.
O QUIEN HAGA SUS VECES

Por medio del presente, remito el oficio 2020-0025, emitido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se le requiere para que dentro del término de diez (10) días allegue lo que allí se le solicita, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60a de la ley 270 de 1996.

Por favor enviar acuse de recibido.

De manera cordial

DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ
SECRETARIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43-91 Piso 4
Teléfono 5553939 extensión 1007
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co

34

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: t_jepuentes@fiduprevisora.com.co
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:14 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PROCESO 2019-456 ¡URGENTE!

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

t_jepuentes@fiduprevisora.com.co (t_jepuentes@fiduprevisora.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PROCESO 2019-456 ¡URGENTE!

35

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 11:14 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PROCESO 2019-456 ¡URGENTE!

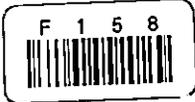
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PROCESO 2019-456 ¡URGENTE!



1 36



20200820875801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20200820875801
Fecha: 09-03-2020

Señores:
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43 - 91, Piso 4
Bogotá

Oficio: 25
Radicado: 110013335007-2019-0456-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTO VARGAS MENDOZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Cordial saludo,

En atención a la solicitud allegada a este Fondo a través del correo electrónico de notificaciones electrónicas notjudiciales@fiduprevisora.com.co, mediante el cual requiere:

"Certifique la fecha en que fue puesto a disposición del señor ALBERTO VARGAS MENDOZA, identificado con C.C. 79.050.947, el pago de las cesantías definitivas."

Por lo anterior dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:

Certificaciones de pago de las Cesantías suscritas por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Remito para su conocimiento y trámite legal pertinente.

Atentamente,

MERY JOHANA FORERO TORRES
Gerente Jurídica de Negocios Especiales
Fiduprevisora S.A.
Proyecto: Evelyn Andrea Bocanegra Ardila

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
2019 MAR 12 AM 9 20
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
015848

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en Pacífico de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Stor

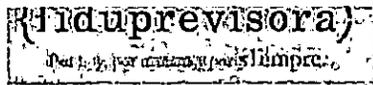
VERIFICADO

8 4 8 2 1 0

OFICINA DE APOYO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

DS E RR SI 887 858

RECEIVED
CORRESPONDENCIA



Bogotá, 09 de Marzo de 2020,
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

2
JA

No OFICIO:

Doctor(a)

Tel:

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Radicado:

Acción: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VARGAS MENDOZA ALBERTO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respetado(a) Doctor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **BOGOTÁ D.C.**, al docente **VARGAS MENDOZA ALBERTO** identificado con CC No: **79050947**, Mediante Resolución No. **FSXM9003** de fecha **13 de Diciembre de 2016**, quedando a disposición a partir del **18 de Febrero de 2020** por valor de **\$7,726,150**, a través del Banco **BBVA COLOMBIA** por ventanilla, en la Sucursal **CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA**.

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin otro particular,

Servicio al Cliente

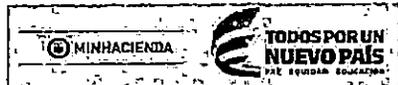
Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

AD

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FERRICÓ USTARÍS GÓMEZ, Carrera 11 A 996-51 Oficina 203 Edificio Oficely de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164.
E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co o defensoria@fiduprevisora.com.co de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, contáctenos telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público e igualmente tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 860.525.148-5 • Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 • Cali (57-2) 6477680 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-6) 9735111
Quejas, Reclamos y Sugerecias: 018000 919015 • servicioscliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4 Sede CAN
Correo electrónico: admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5553939 ext. 1007

Bogotá, 21 de enero de 2020
OFICIO No. 25

Señor:
Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A y/o quien haga sus veces.

EXPEDIENTE	N y R 11001333500720190045600
DEMANDANTE	ALBERTO VARGAS MENDOZA
CÉDULA No	79.050.947
TERMINO	DIEZ (10) DÍAS
JUEZ	GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en Auto del 16 de enero de 2020, se ordena REQUERIR al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la comunicación remita la siguiente información:

1.- Certifique la fecha en la que fue puesto a disposición del señor Alberto Vargas Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.050.947, el pago de sus cesantías definitivas.

Se advierte que es su deber de colaboración con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

De manera cordial.

DANIÉLA CATALINA VEGA GÓMEZ
SECRETARIA

NOTA: AL CONTESTAR CITE EL NUMERO DEL OFICIO, EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y EL JUEZ Y NO OLVIDE ENVIAR DEBIDAMENTE FOLIADOS LOS DOCUMENTOS.

PROYECTADO: SKRG



30 años

Fiduprevisora
Participa en el seguro de vida

Bogotá, 09 de Marzo de 2020
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

4
39

Señor(a)
VARGAS MENDOZA ALBERTO
CRA 95 NO. 132-15 INT 2 AP 301
Tel: 6806676
CUNDINAMARCA - BOGOTA D. C.

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía DEFINITIVA reconocida por la Secretaría de Educación de BOGOTA D.C., al docente VARGAS MENDOZA ALBERTO identificado con CC No. 79050947, Mediante Resolución No. 3222 de fecha 23 de Marzo de 2018, quedando a disposición a partir del 29 de Junio de 2018 por valor de \$3,984,329, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 -BTA.

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva una sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FÉLIX USTARIÁ GÓMEZ, Carrera 11 A 396-51 Oficina 203 Edificio Office de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164.
E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co o defensoria@bogotadec.gov.co de 9:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada "continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público o asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 860.525.148-5 • Bogotá D.C. • Calle 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 • Cali (57-2) 6677680 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-5) 8735111
Quejas, Reclamos y Superencuentros: 018000 919015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



40

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

En mi calidad de Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, dejo constancia que, los días que se relacionan a continuación, no corrieron términos judiciales, en cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

MES	DÍAS	TOTAL
MARZO	16 A 31	11 DÍAS
ABRIL	1 A 3 13 A 30	17 DÍAS
MAYO	4 A 29	19 DÍAS
JUNIO	1 A 30	19 DÍAS
TOTAL DE DÍAS		66 DÍAS


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ
SECRETARÍA

Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear ...

41

Contestación de demanda Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

G **Gutierrez Gonzalez Deisy Carolina** <t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co>     ...

Mié 1/07/2020 4:10 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Juzgado 07 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C.

PODERES FIRMADOS-37.pdf 404 KB	Escritura 522.pdf 3 MB	ALBERTO VARGAS MENDOZA... 1013 KB
-----------------------------------	---------------------------	--------------------------------------

3 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Por medio del presente y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura adjunto contestación de demanda correspondiente al:

Proceso **11001333500720190045600**

Demandante: **ALBERTO VARGAS MENDOZA**

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG

Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Contestación de demanda

Archivos adjuntos

- Copia de la Escritura Pública No. 522 en la cual el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora me otorga poder para representar los intereses de la misma.
- Poder en sustitución.

La suscrita apoderada recibe notificaciones al Correo electrónico: t_dgutierrez@fiduprevisora.com

Cel: 3014927635.

Cordialmente,

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ.

Profesional 4

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG-- Vicepresidencia Jurídica.

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogota, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



42

20201181401371

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181401371**
Fecha: **04-05-2020**

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Carrera 57 No. 43-91

E. S. D.

Radicado: 110013335007201900456

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALBERTO VARGAS MENDOZA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, encontrándome dentro del término de ley establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente documento, me permito **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

1. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.
2. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.
3. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.
4. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.
5. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 685 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



6. No es un hecho, es la transcripción de un artículo.
7. No es un hecho, es una cita jurisprudencial.
8. No es hecho, es una apreciación subjetiva que deberá probarse.
9. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.
10. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en el petitum demandatorio, habida consideración que una vez realizado el estudio de cada una de ellas se encuentra que no se encuentra fundamento factico ni jurídico para la concesión de las mismas y en razón a los siguientes fundamentos de defensa.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA.

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción moratoria en el pago de las cesantías que imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora si es aplicable al pago de las cesantías del FOMAG, a pesar que no esté provisto en la Ley 91 DE 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante, lo anterior, la presencia de problemas operativos en las **entidades territoriales** impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el Decreto 1272 de 2018, modifico entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, la atención a las mismas está sujeta al turno de radicación de y a la disponibilidad presupuestal para que el pago existe.

Sobre el procedimiento contemplado en la normatividad citada, se expone lo siguiente:

“ARTICULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías, la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.



43



A su vez dentro el mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

A su vez dentro del mismo término, la sociedad Fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, como lo regula el Decreto 1272 de 2018.

"ARTICULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contara con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARAGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser atendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 ajusto los términos del trámite de reconocimiento de las cesantías a los quince días previstos en la ley 1071 de 2006, sin embargo el trámite previsto en el Decreto 2831 de 2005, sigue igual, pero acortado en los términos para que la entidad territorial envíe a la sociedad fiduciaria el proyecto de resolución y para que la sociedad fiduciaria apruebe o no.

En la actualidad, el procedimiento para reconocer una prestación, incluyendo el pago de cesantías, es un procedimiento complejo que involucra a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A., de acuerdo con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, que dispone:

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Perelra (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos
Ministerio de Educación



“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) en la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Nótese como en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondiente en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 2018), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

INDEXACIÓN DE LAS SUMAS QUE SURGEN POR CONCEPTO DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LAS CESANTÍAS.

Sea lo primero señalar que, si bien la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, la misma no persigue la protección del poder adquisitivo del patrimonio del trabajador, sino que se trata de una pena en contra de la Entidad como consecuencia de su negligencia e incumplimiento.

Así pues, la H. Corte Constitucional se refirió a la cesantía de la siguiente manera:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos
Minhacienda

44



“La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en reciente Sentencia de Unificación la Sección Segunda del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa definió el fenómeno de la indexación en los siguientes términos:

“La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”²

En este mismo sentido, el Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, señaló la naturaleza y finalidades de la sanción moratoria, insistiendo que se trata de una “MULTA A CARGO DEL EMPLEADOR”, veamos:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL – MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996. SENTENCIA C-448/96. ACTOR. HUGO HERNÁN GARZÓN GARZÓN.

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. JULIO 18 DE 2018. EXPEDIENTE RAD. NO. 73001-23-33-000-2014-00580-01. DEMANDANTE: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9998 | Montería (+57 4) 799 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Ríoacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860525148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”³

Igualmente, en dicha providencia se sentaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.”*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

***3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”** (Subraya y negrilla fuera del texto)⁴*

³ Ibidem

⁴ Ibidem



45



De la Jurisprudencia antes transcrita, es dable concluir que lo dispuesto por el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable para al caso que ocupa nuestra atención, pues como ya se ha venido reiterando, la indexación de las sumas que se causen como consecuencia de la sanción moratoria resultan improcedentes entre sí, habida consideración que la tantas veces citada indexación hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues dicho emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior al valor que resulta de la sanción moratoria.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se propone la excepción de cobro de lo no debido teniendo en cuenta que la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienza a correr desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria, de otro lado, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación Certificadas, ello no implica que le pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y demás que sea suficiente al momento de hacer erogación.

En este orden de ideas surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores, nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que genero la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA.

Como se ha establecido por la Unificación de Jurisprudencia, los ajustes a valor presente de la sanción moratoria son improcedentes "debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario "por lo que no es moderado condenar al pago de ambas, "por cuanto se entiende que la sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria". Siendo así las cosas, resulta improcedente solicitar como lo pretende la demandante indexar la suma que resulte por sanción mora conforme al I.P.C.





EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES.

Con todo respeto se solicita al despacho la vinculación del ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasiono por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006.

Al tenor de las excepciones planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia dar por terminado el proceso en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

CUARTO. - Se me reconozca personería adjetiva para actuar.

VI. PRUEBAS.

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS.

1. Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.
2. Copia de escritura pública No. 522 de 2019.



46



VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A, ubicada en la Calle 72 N° 10-03 Bogotá y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y la suscrita al t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co.

La suscrita en la Cra. 7 N° 32- 93, Piso 4 Bogotá.

Cordialmente,

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ
C.C 53.152.803 de Bogotá
T.P. 192.124 Del C. S. de la J.
Proyectó: Daisy Carolina Gutiérrez González
Revisó: Javier Silva

VIDIADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

47

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335007201900456

Demandante: ALBERTO VARGAS MENDOZA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado/a de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su Representante Legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, a través de la escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto ante su Despacho que SUSTITUYO PODER a los abogado DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 192124 del C.S. de la J, y al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.686 del C.S. de la J, para que realicen la defensa técnica en el proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades sustituir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

De manera respetuosa, solicito al despacho que las actuaciones procesales notificadas por correo electrónico sean notificadas a la dirección de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Por lo anterior, solicito aceptar esta petición en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Despacho,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J

Acepto

poder



DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 192124 del C.S. de la J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

26



República de Colombia

Pág. No. 1 522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DEFECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado, de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidupreviadora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó esta escritura pública en los siguientes términos:

COMUNICACIONES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Comunicado: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Escritura notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.887 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fidupreviadora S.A. modificaron el Contrato de Fidejua Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.887 del 27 de junio de 2003 el contrato de fidejua mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fidupreviadora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Escritura notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

Pág. No. 3 522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fidupreviadora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fidupreviadora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelantan con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guanía.

Escritura notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Escritura notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

Página No. 5 22



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, cesar, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumo la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad, formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufrirán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 950 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado en papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el caso.



No. 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: CIUDADANOS
Ejército el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A X E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : "ACTO SIN OJANTIA"
VALOR : 5 0
NUMERO CIUDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SSR : OFICINA ASSESORA

Recibido por : JUAN C. BGA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-43 de 2011 - PBX
Bogotá D.C.
Tel: 01 (57) 310 4000



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCION No.

002028 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRIA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un fondo de carácter público, con independencia patrimonial, contable y estadística, sus personerías jurídicas y otros recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria establecida de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disposición que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de Junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de Junio de 2003 reestipulado el contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A., en los términos de la escritura pública No. 063 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2012 de 2003, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que esta sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

002029 04 MAR 2019



Hoja N.º 2 RESOLUCIÓN NÚMERO

Decreto de la Rectoría por el cual se designa un docente

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de control poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar en el doctor LUIS GUSTAVO FERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.881 de Bogotá, la función de control poder general en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y los abogados designados por la Fiscalía La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el designado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COBANGÜESES Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceder a la inscripción de esta Resolución en el Sistema de Información de la Rectoría de la Secretaría de Educación Nacional y en el Sistema de Información de la Rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CA 31280288



49

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.881 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.º 018710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.881
Libreta Militar No.	79953881
Certificado de Registro General de la República	79953881180731103052
Certificado de Procuraduría General de Nación	112629787
Certificado de Policía	X
Certificado de Apechad expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formulario Único de Hoja de Vida	SIGEP
Declaración de Bienes y Pasivos	SIGEP
Formulario de Vinculación: Régimen de Salud	X
Formulario de Vinculación: Régimen de Pensiones	COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	PORVENIR
Formulario de Vinculación: Caja de Compensación	POSITIVA
	COMPENSAR

En la virtud previa al juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FERRO MAYA
POSESIONADO

COPIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 018710 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018, EN LA QUE SE NOMBRÓ AL SEÑOR LUIS GUSTAVO FERRO MAYA, EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

018710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Ral 9º del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 609 de 2004, el Decreto 5012 de 2006, el artículo 2.265.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 528 de 2004 dispone en su artículo 8º la creación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remuneración.

Que los artículos 23 de la Ley 609 de 2004 y 2.265.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, establecen que los vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remuneración son provistos mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remuneración denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

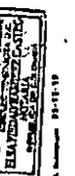
Que de conformidad con la certificación expedida el 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se verifica que LUIS GUSTAVO FERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.881, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.881, en el empleo de libre nombramiento y remuneración denominado

CA 31280288



018710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

Decreto de la Rectoría por el cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 1º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y esta es la única que se hace a partir de la posesión.

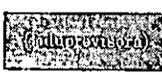
COBANGÜESES Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a las

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceder a la inscripción de esta Resolución en el Sistema de Información de la Rectoría de la Secretaría de Educación Nacional y en el Sistema de Información de la Rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sarratín Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.52, Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FONMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0033 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 81 de 1988, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro el de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el artículo 1º indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos ha sido contratado de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 01 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



República de Colombia

República de Colombia - Bogotá D.C. - Calle 100 No. 100-100 - Teléfono: 281 2000 - Fax: 281 2001 - Correo: info@fiduprevisora.com.co - Web: www.fiduprevisora.com.co

República de Colombia - Bogotá D.C. - Calle 100 No. 100-100 - Teléfono: 281 2000 - Fax: 281 2001 - Correo: info@fiduprevisora.com.co - Web: www.fiduprevisora.com.co



República de Colombia

Pág. No. 7 **522**



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522**,
QUINIENTOS VEINTIDÓS,
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CONTENIDO
1. Objeto de la escritura pública
2. Identificación de las partes
3. Identificación de la notaria
4. Identificación de los testigos
5. Identificación de los comparecientes
6. Identificación de los comparecientes
7. Identificación de los comparecientes
8. Identificación de los comparecientes
9. Identificación de los comparecientes
10. Identificación de los comparecientes

Derechos notariales	Resolución No. 0091 del 24 de enero 2019	
Gastos Notariales		\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro		\$70.200.00
Cuota especial para el Notariado		\$ 6.200.00
IVA		\$24.624.00

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
T.P. 145.197
DIRECCIÓN Calle 43 # 59-14 CAJ
TEL. N° 2227800 ext. 1209
EMAIL afuencal@ciudadanoemmediacion.gov.co

INDICE DERECHO



Este notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 100 No. 100-100 - Teléfono: 281 2000 - Fax: 281 2001 - Correo: info@fiduprevisora.com.co - Web: www.fiduprevisora.com.co

República de Colombia

80



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

República de Colombia



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS



CA 21280293

Elaboró: EAC